que esas porciones territoriales sean soberanas é independientes de las demás y vivan únicamente de sus productos reducidos á una situación egoista. Desde el momento en que esas porciones territoriales se han sujetado á un determinado régimen político, tienen que someterse á las consecuencias de ese régimen, y una de ellas es contribuir á los gastos públicos.

Si el Gobierno se ocupa solamente de beneficiar á determinada porción territorial, desatendiendo las demás, el remedio no es ni puede ser el amparo Constitucional, porque la Suprema Corte no puede invadir las facultades políticas ó administrativas de un Gobierno libre y soberano en cuanto á su régimen interior.

No creemos, como cree el subscriptor del inteligente colega «El Paladín,» que el aumento de los impuestos decretados por la Legislatura de Jalisco, carezcan de la indispensable cualidad de ser equitativos por el hecho de aplicarse á solventar una deuda destinada exclusivamente al saneamiento de Guadalajara. La falta de equidad en el impuesto no procede de que se aplique el producto de él en tal ó cual mejora ó en que se satisfaga tal ó cual necesidad pública con exclusión de otras. La idea de equidad, la sancionada por la frac. II del art. 31 de la Constitución, tiende á determinar que los impuestos se repartan entre todos los valores, para que todos en proporción contribuyan á cubrir los gastos públicos. No creemos, pues, procedente un amparo, fundado en la argumentación del subscriptor de «El Paladín.»

Si los Tribunales no pueden corregir esos abusos, porque se abusó al gravar inmoderadamente á los Cantones en beneficio de una porción determinada, por más que esos actos tengan un aspecto legal, pero choquen con la prudencia y buen juicio que deben presidir los actos gubernativos para proporcionar beneficios á todo el Territorio, quedará al pueblo el recurso legal de retirar su confianza al gobernante y ocurrir á los Comicios á elegir á la persona que llene sus aspiraciones. Pero dado el momento histórico por que atravesamos, ni este recurso tendrían Ustedes, toda vez que los Gobernadores no lo son por elección popular.

Por otra parte, indicaremos que el aumento de los impuestos efectuados en Jalisco, ha sido exagerado, porque con precipitación y sin cálculo se elevó su monto. Esto puede verse en el informe que sin empacho dió el Ejecutivo de ese Estado, por conducto del Director General de Rentas, á la Cámara de Comercio de esa Ciudad, en la parte que dice: «lo angustioso del término de que dispuso (el Director referido) á fin de variar los impuestos, le impidió revisar las últimas cotizaciones para aumentarlas *proporcional* y *equitativamente.*»

Esa confesión del Director de Rentas, hecha sin escrúpulos y con reprochable desparpajo, unida al hecho de que, en efecto, el monto del impuesto excede, y con mucho, á lo necesario para cubrir los gastos públicos, autoriza y funda un amparo Constitucional.

En efecto: si en tesis general, á la Suprema Corte «no toca corregir los abusos que el Congreso puede cometer decretando contribuciones,» dice el ilustre Vallarta, «cuando el Poder Legislativo cometa flagrantes y palpables atentados contra la propiedad, pueden los tribunales intervenir en negocios de impuestos para hacer respetar los derechos individuales.» En este último caso se hallan los contribuyentes de Jalisco.

El aumento del impuesto se creó con el fin de pagar la deuda contraída. Esa exigencia traía como correlativa esta otra: no aumentar el impuesto en términos que excediera su monto á las necesidades que debían cubrirse. En Jalisco no se llenó esa exigencia. El aumento inmoderado del impuesto dará el resultado de un remanente en las arcas públicas, sin aplicación, sin objeto y sin producto, remanente distraído de la circulación, con mengua del adelanto económico de Jalisco, con mengua también de las propiedades y con sacrificio inútil de los contribuyentes. Este es el flagrante y palpable atentado á la propie-